



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/48/371
18 de octubre de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo octavo período de sesiones
Tema 82 del programa

APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA DESNUCLEARIZACION DE AFRICA

Informe de la tercera reunión del Grupo de Expertos encargado
de elaborar un proyecto de tratado o convención sobre la
desnuclearización de Africa

Nota del Secretario General

La Asamblea General, en su resolución 47/76 de 15 de diciembre de 1992, entre otras cosas, pidió al Secretario General que, en consulta con la Organización de la Unidad Africana adoptara

"las medidas que procedan para que el Grupo de Expertos designado por las Naciones Unidas en cooperación con la Organización de la Unidad Africana se reúna durante 1993 en Harare, a fin de preparar un proyecto de tratado o de convención sobre la desnuclearización de Africa, y que le presente el informe del Grupo de Expertos en su cuadragésimo octavo período de sesiones."

El Secretario General presenta el informe del Grupo de Expertos de conformidad con la petición mencionada más arriba.

Anexo

INFORME DE LA TERCERA REUNION DEL GRUPO DE EXPERTOS ENCARGADO
DE ELABORAR UN PROYECTO DE TRATADO O CONVENCION SOBRE LA
DESNUCLEARIZACION DE AFRICA

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
CARTA DE ENVIO		3
I. INTRODUCCION	1 - 7	5
II. INFORME DE LA REUNION DE EXPERTOS	8 - 27	6
<u>Apéndice.</u> Grupo de Expertos Naciones Unidas/OUA: proyecto de texto de Harare para un tratado sobre una zona africana libre de armas nucleares		13

Carta de envío de fecha 26 de julio de 1993 dirigida al Secretario General por el Presidente de la tercera reunión del Grupo de Expertos encargado de elaborar un proyecto de tratado o convención sobre la desnuclearización de Africa

Tengo el honor de presentar adjunto el informe de la tercera reunión del Grupo de Expertos encargado de elaborar un proyecto de tratado o convención sobre la desnuclearización de Africa. El Grupo fue nombrado por usted de conformidad con la resolución 47/76 de 15 de diciembre de 1992.

Los expertos que usted nombró fueron los siguientes:

Embajador Oluyemi Adeniji, Director General
Ministerio de Relaciones Exteriores de Nigeria

Embajador Fathi Marei
Asesor sobre Cuestiones de Desarme del
Ministerio de Relaciones Exteriores de Egipto

Sra. Liberata Mulamula, Consejera
Departamento para Africa y el Oriente Medio del Ministerio
de Relaciones Exteriores de la República Unida de Tanzania

Sr. Gift Punungwe, Jefe
Departamento de Organizaciones Internacionales del
Ministerio de Relaciones Exteriores de Zimbabwe

Ilustre Señor Louis Amedee Darga
Miembro del Parlamento de Mauricio

Sr. Cheickh Sylla, Asesor Técnico
Oficina del Gabinete del Ministerio de Relaciones
Exteriores del Senegal

Embajador Ibrahima Sy, Secretario Ejecutivo
Oficina de la Organización de la Unidad Africana
en Nueva York

Coronel Gustave Zoula
Jefe de la Sección de Defensa y Seguridad de la
Organización de la Unidad Africana
Addis Abeba, Etiopía

El Dr. Mohamed Elbaradei, Director General Adjunto, Jefe de la División de Relaciones Externas del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), de Viena, participó en calidad de experto; la Sra. Bronte Moules, Representante Suplente de la Delegación de Australia en la Conferencia de Desarme (Ginebra) participó como observadora experta de una de las Partes en el Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga).

El Embajador Jeremy B. Shearer, Director General Adjunto de la Subdivisión de Relaciones Multilaterales del Departamento de Relaciones Exteriores de Sudáfrica, el Sr. Roger Jardine, científico nuclear del

/...

Congreso Nacional Africano (ANC), Johannesburgo, y el Dr. Solly Skosana, Secretario de Asuntos del Medio Ambiente del Congreso Panafricanista de Azania (PAC), Johannesburgo, asistieron a la reunión en calidad de observadores expertos.

La tercera reunión del Grupo de Expertos, que fue organizada por las Naciones Unidas en cooperación con la Organización de la Unidad Africana, se celebró en Harare del 5 al 8 de abril de 1993.

Los miembros del Grupo de Expertos desean expresar su agradecimiento por la asistencia recibida del personal de la Secretaría de las Naciones Unidas. Desean especialmente dar las gracias al Sr. Sola Ogunbanwo, Coordinador Superior del Programa de las Naciones Unidas de becas, capacitación y servicios de asesoramiento sobre desarme, quien actuó como Secretario del Grupo de Expertos y participó también en calidad de Asesor Experto principal.

El Grupo de Expertos me ha pedido que, en mi calidad de Presidente, le transmita en nombre suyo este informe que fue aprobado por unanimidad.

(Firmado) Embajador Oluyemi ADENIJI
Presidente del Grupo de Expertos
encargado de elaborar un proyecto
de tratado o convención sobre la
desnuclearización de Africa

I. INTRODUCCION

1. La Asamblea General, en su resolución 47/76 de 15 de diciembre de 1992, teniendo presente las resoluciones CM/Res.1342 (LIV) y CM/Res.1375 (LVI) Rev.1, de la Organización de la Unidad Africana (OUA), entre otras cosas pidió al Secretario General que, en consulta con la OUA,

"adopte las medidas que procedan para que el Grupo de Expertos designado por las Naciones Unidas en cooperación con la Organización de la Unidad Africana se reúna durante 1993 en Harare, a fin de preparar un proyecto de tratado o de convención sobre la desnuclearización de Africa, y que le presente el informe del Grupo de Expertos en su cuadragésimo octavo período de sesiones."

2. La reunión de expertos, que fue organizada por las Naciones Unidas en colaboración con la OUA, se celebró en Harare del 5 al 8 de abril de 1993. La Sra. Thelma Awori, Coordinadora Residente de las Naciones Unidas en Zimbabwe, presidió la sesión de apertura. El Excmo. Sr. Embajador Goche, Secretario Adjunto Superior del Ministerio de Relaciones Exteriores de Zimbabwe, pronunció un discurso inaugural en nombre del Excmo. Dr. Nathan Shamuyarira, Ministro de Relaciones Exteriores de Zimbabwe, tras lo cual hicieron declaraciones el Excmo. Sr. Embajador Ibrahima Sy, Secretario Ejecutivo de la OUA, Nueva York, el Excmo. Sr. Embajador Oluyemi Adeniji, Presidente del Grupo de Expertos y el Sr. Sola Ogunbanwo, Coordinador Superior del Programa de las Naciones Unidas de becas, capacitación y servicios de asesoramiento sobre desarme.

3. Participaron en la reunión los siguientes expertos designados por las Naciones Unidas en colaboración con la OUA: Embajador Dr. Fathi Marei, Asesor en Asuntos de Desarme del Ministerio de Relaciones Exteriores de Egipto; Embajador Oluyemi Adeniji, Director General, Ministerio de Relaciones Exteriores de Nigeria; Sra. Liberata Mulamula, Consejera del Departamento para Africa y el Oriente Medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Unida de Tanzania; Sr. Gift Punungwe, Director del Departamento de Organizaciones Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Zimbabwe; Sr. Cheickh Sylla, Asesor Técnico, Oficina del Gabinete del Ministerio de Relaciones Exteriores de Senegal; Ilustre Sr. Louis Amedee Darga, Miembro del Parlamento, Port Louis, Mauricio; Embajador Ibrahima Sy, Secretario Ejecutivo de la Oficina de la OUA en Nueva York; y Coronel Gustave Zoula, Jefe de la Sección de Defensa y Seguridad de la OUA en Addis Abeba.

4. El Dr. Mohamed Elbaradei, Director General Adjunto, Jefe de la División de Relaciones Externas del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), Viena, participó en calidad de experto; la Sra. Bronte Moules, Representante Suplente de la delegación de Australia en la Conferencia de Desarme, Ginebra, participó en calidad de observadora experta de una de las Partes en el Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga).

5. El Embajador Jeremy B. Shearer, Director General Adjunto de la Subdivisión de Asuntos Multilaterales del Departamento de Relaciones Exteriores de Sudáfrica, el Sr. Roger Jardine, científico nuclear del Congreso Nacional Africano (ANC), Johannesburgo, y el Dr. Solly Skosana, Secretario de Asuntos del

Medio Ambiente del Congreso Panafricanista de Azania (PAC), Johannesburgo, asistieron a la reunión en calidad de observadores expertos.

6. Asistieron a la reunión en calidad de observadores los representantes de los siguientes países: Etiopía, Kenya, Malawi, República Unida de Tanzania, Túnez y Nigeria.

Elección de la Mesa

7. Se eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente:	Embajador Oluyemi Adeniji
Vicepresidente:	Embajador Dr. Fathi Marei
Relator:	Sr. Gift Punungwe
Asesores Expertos Principales:	Embajador Ibrahima Sy Sr. Sola Ogumbanwo

II. INFORME DE LA REUNION DE EXPERTOS

8. Tras la elección de la Mesa, los expertos adoptaron el programa siguiente:

1. Observaciones generales sobre los dos documentos de trabajo indicados más abajo en los apartados a) y b) del párrafo 9.
2. Preparación de un proyecto de tratado o convención sobre la desnuclearización de Africa:
 - a) Preámbulo;
 - b) Significado de términos empleados;
 - c) Aplicación del Tratado;
 - d) Renuncia a los dispositivos nucleares explosivos;
 - e) Prohibición del ensayo de dispositivos nucleares explosivos;
 - f) Declaración, desmantelamiento, destrucción o conversión de dispositivos nucleares explosivos y de las instalaciones para su fabricación;
 - g) Prohibición del vertimiento de desechos radiactivos;
 - h) Actividades nucleares con fines pacíficos;
 - i) Verificación de los usos pacíficos;

- j) Protección física de los materiales y las instalaciones nucleares;
 - k) Prohibición de los ataques armados contra instalaciones nucleares;
 - l) Mecanismo para hacer cumplir el tratado;
 - m) Presentación de informes e intercambio de información;
 - n) Enmiendas;
 - o) Reservas;
 - p) Duración y retiro;
 - q) Firma, ratificación y entrada en vigor;
 - r) Funciones del depositario;
 - s) Condición jurídica de los anexos;
 - t) Salvaguardias del OIEA;
 - u) Comisión Africana de Energía Nuclear;
 - v) Procedimiento para la presentación de denuncias;
 - w) Protocolo que han de firmar las Potencias nucleares comprometiéndose a no atacar a los Estados de la Zona;
 - x) Protocolo que han de firmar las Potencias nucleares comprometiéndose a no ensayar dispositivos explosivos nucleares, ni a prestar asistencia ni estimular dichos ensayos, en ninguna parte dentro de la Zona Africana Libre de Armas Nucleares;
 - y) Protocolo que han de firmar los Estados de fuera de la Zona que tienen bajo su responsabilidad internacional territorios ubicados dentro de la Zona.
3. Otros asuntos.
4. Examen y aprobación del informe.
5. Clausura de la reunión.
9. La reunión tuvo ante sí los siguientes documentos de trabajo presentados por la Secretaría para facilitar las deliberaciones en forma ordenada durante la reunión:
- a) Estrategia y propuestas actuales para la preparación de un tratado sobre la desnuclearización de Africa;

b) Texto de trabajo de un tratado sobre la zona africana libre de armas nucleares.

10. Los expertos decidieron aplazar el examen del preámbulo del tratado hasta que hubieran examinado el resto del texto, ya que el examen del cuerpo del tratado permitiría extraer las ideas que luego se incluirían en el preámbulo.

11. Con respecto al nombre que se ha de dar al instrumento para el establecimiento de una zona libre de armas nucleares en Africa, los expertos recomendaron que se denominara tratado en lugar de convención, ya que eso estaba en consonancia con el nombre dado a instrumentos similares en América Latina y el Pacífico Sur. Los expertos opinaron también que la zona africana debía llamarse Zona Africana Libre de Armas Nucleares, ya que esto reflejaría claramente, además de su contenido de no proliferación, el compromiso de Africa de utilizar la energía nuclear con fines de desarrollo. Al observar las diferencias en los títulos entre las zonas de América Latina y del Pacífico sur a este respecto, los expertos indicaron que se podía dar vigencia práctica al deseo de Africa de prohibir todos los dispositivos nucleares explosivos, ya fueran para usos pacíficos o no, consagrando este principio en el cuerpo principal del tratado.

12. Los expertos opinaron que el uso de términos tales como "Zona Africana Libre de Armas Nucleares", "territorio", "dispositivo nuclear explosivo", "estacionamiento", "vertimiento", e "instalaciones nucleares" debería quedar explicado en el tratado. Se recomendó que un cartógrafo con experiencia elaborara un mapa de la zona de aplicación del tratado. A este respecto, los expertos recordaron la resolución CM/Res 676 (XXXI) de la OUA, que contiene una definición del continente africano. Los expertos opinaron que, salvo cuando se especificase otra cosa, el tratado y sus protocolos se aplicarían al territorio comprendido en la Zona Africana Libre de Armas Nucleares, que significaría las aguas interiores, los mares territoriales y las aguas de los archipiélagos, los fondos marinos y su subsuelo, el territorio emergido y el espacio aéreo que recubre todo ello.

13. En lo que hace a la renuncia a los dispositivos nucleares, se propuso que esa obligación fuera más explícita y que abarcara la investigación, el desarrollo, la fabricación, el almacenamiento, la adquisición, la posesión y el control de dispositivos nucleares explosivos. Se consideró también que el término "dispositivo nuclear explosivo" era más amplio que "arma nuclear" y que, a los fines del tratado, sería más apropiado. A este respecto, se convino en que las obligaciones básicas de los Estados Partes debían comprender el compromiso de no realizar las actividades indicadas más arriba, de no solicitar ni recibir asistencia para realizar dichas actividades, ni prestar asistencia para dichas actividades o adelantarlas, ni ensayar ningún dispositivo nuclear explosivo, de prohibir en sus territorios el ensayo de dispositivos nucleares explosivos, de no prestar asistencia para el ensayo de dispositivos nucleares explosivos por ningún Estado en ninguna parte ni alentar dicho ensayo, y de prohibir el estacionamiento de dispositivos nucleares explosivos en sus territorios.

14. En relación con los Estados que tuvieran capacidad relacionada con las armas nucleares, y que estuvieran en posesión de dispositivos nucleares explosivos ya desarrollados antes de la entrada en vigor del tratado, los

expertos recomendaron disposiciones en virtud de las cuales dichos Estados declararían la existencia de tales instalaciones y dispositivos nucleares explosivos y, o bien adoptarían un procedimiento para el desmantelamiento y la destrucción de dichas instalaciones y dispositivos, o para la conversión de las instalaciones para usos pacíficos, o certificarían que ya se habían tomado dichas medidas. En cualquiera de esos casos, estas medidas tendrían que ser verificadas por el OIEA.

15. Los expertos fueron también de la opinión de que la Convención de Bamako sobre la prohibición de la importación a África, la fiscalización de los movimientos transfronterizos y la gestión dentro de África de desechos peligrosos abarcaba adecuadamente, en sus aspectos pertinentes, los problemas del vertimiento de desechos radiactivos. A este respecto, sugirieron que las Partes en el tratado sobre la Zona Africana Libre de Armas Nucleares que no fueran Partes en la Convención de Bamako y que, por lo tanto, no estuvieran obligadas por dicha Convención, asumieran no obstante el compromiso de apoyar efectivamente la aplicación de medidas equivalentes a las contenidas en la Convención de Bamako con respecto a la prohibición del vertimiento de desechos radiactivos. Se planteó la cuestión de la obligación que pudiera tener un Estado de aceptar en devolución combustible gastado o productos de desecho resultantes de una exportación inicial del material original. Estas y otras cuestiones relacionadas con la Convención de Bamako debían ser estudiadas más a fondo.

16. Pasando a la cuestión de las actividades nucleares con fines pacíficos, los expertos subrayaron que el tratado debía buscar un equilibrio entre los requisitos de la no proliferación y la necesidad de promover la cooperación en los usos de la energía nuclear con fines pacíficos en África. A tal fin, acordaron que ninguna parte del Tratado debía interpretarse en el sentido de que impedía el acceso a la utilización de la tecnología nuclear con fines pacíficos, subrayando al mismo tiempo que todas las actividades encaminadas a utilizar la energía nuclear con fines pacíficos debían ser realizadas en el marco de medidas estrictas de no proliferación a fin de dar seguridades sobre su uso exclusivamente pacífico. Tras recomendar que se concertasen acuerdos de salvaguardias amplios entre las Partes y el OIEA y opinar que podría ser necesario asegurar la transparencia mediante el establecimiento de servicios regionales, especialmente para las partes más delicadas del ciclo del combustible, los expertos destacaron no obstante que África no debía privarse del acceso a una tecnología que podría revestir una importancia vital en el futuro, y que los requisitos de no proliferación debían asegurarse de una manera positiva, mediante la transparencia, y no de una manera negativa, mediante la renuncia a ciertos procesos, tales como la reelaboración y el enriquecimiento, por parte de los Estados africanos.

17. Los expertos examinaron la cuestión de la protección física de los materiales y las instalaciones nucleares y propusieron que, a los fines del tratado, las instalaciones nucleares incluyesen a los reactores nucleares de potencia y de investigación, y a las instalaciones de fabricación de combustible, enriquecimiento de uranio, y separación y reelaboración de isótopos, así como a cualquier otra instalación con combustible nuclear sin irradiar o irradiado y materiales en cualquier forma, y a los locales en donde se almacenasen cantidades significativas de materiales radiactivos. Destacaron que a fin de impedir los robos u otros usos y manipulaciones no autorizados,

los Estados Parte debían comprometerse a tomar medidas de protección física que brindasen una protección equivalente a la de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y las orientaciones conexas, elaboradas por el Organismo Internacional de Energía Atómica. Los expertos realizaron un extenso examen de la prohibición de los ataques armados contra las instalaciones nucleares y convinieron en que dichos ataques no eran permitibles en ninguna circunstancia. Propusieron que las Partes en el tratado se comprometieran a no tomar, apoyar ni alentar ninguna medida destinada a efectuar un ataque armado con armas convencionales o de otro tipo contra instalaciones nucleares en la Zona Africana Libre de Armas Nucleares.

18. Los expertos opinaron que las enmiendas del tratado que propusiesen los Estados Parte debían decidirse por una mayoría de dos tercios de las Partes en el tratado y que toda enmienda así aprobada entrase en vigor para todas las Partes cuando el depositario hubiese recibido el vigésimo séptimo instrumento de ratificación.

19. Los expertos consideraron que no debía incluirse la posibilidad de hacer reservas al tratado. Se acordó también que el tratado debía tener una duración ilimitada y que el retiro sólo podía tener lugar tras una notificación con 12 meses de antelación.

20. En cuanto a la firma, ratificación y entrada en vigor del tratado, los expertos opinaron que, si bien sería preferible que el tratado entrara en vigor lo antes posible, también era necesario, para que fuera efectivo, que entrara en vigor para el mayor número de países posible. A tal fin, recomendaron que el tratado entrara en vigor en la fecha del depósito del vigésimo séptimo instrumento de ratificación (una mayoría de Estados africanos) y que, respecto de aquellos Estados que ratificaran el tratado después de esa fecha, entrara en vigor para cada Estado en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

21. En lo que hace a las salvaguardias del OIEA, los expertos señalaron que un requisito del tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP) era que las Partes concertaran acuerdos de salvaguardias con el OIEA dentro de los 18 meses de su adhesión al tratado. Los expertos propusieron que las Partes en el tratado sobre la Zona Africana Libre de Armas Nucleares que no tuvieran acuerdos tipo TNP en vigor, concertaran también acuerdos de salvaguardias con el OIEA dentro de los 18 meses de la fecha de entrada en vigor del tratado africano, o de la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte. A los fines de las salvaguardias del OIEA, se recomendó que cada Parte transmitiese a la Comisión, para su información, una copia de las conclusiones generales del informe más reciente del OIEA sobre sus actividades de inspección en el territorio del Estado Parte interesado, y que notificase sin demora a la Comisión de toda conclusión subsiguiente del OIEA en relación con esas conclusiones. Se sugirió también que, con miras a asegurar su carácter confidencial, la información que suministraran las Partes contratantes no debía ser hecha pública ni transmitida a terceros Estados, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando las Partes contratantes hubieran dado su expreso consentimiento.

22. Con respecto al mecanismo para hacer cumplir las obligaciones del tratado, los expertos opinaron que un mecanismo de ese tipo debía lograr un equilibrio

entre los aspectos de prohibición y de promoción del tratado. A tal fin, recomendaron el establecimiento de una Comisión Africana de Energía Nuclear que estaría encargada de reunir información sobre las actividades nucleares de los Estados, poner en funcionamiento el procedimiento para la presentación de denuncias en caso de violación de las obligaciones del tratado, [examinar la aplicación de la salvaguardias del OIEA respecto de actividades nucleares pacíficas en la Zona Africana Libre de Armas Nucleares], solicitar inspecciones especiales del OIEA, fomentar la cooperación regional en la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y promover la cooperación internacional con Estados de fuera de la zona para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. Se sugirió que dicha Comisión estuviese compuesta de 12 miembros elegidos por las Partes en el tratado, teniendo en cuenta su experiencia e interés en el tema del tratado, una distribución geográfica equitativa y la necesidad de incluir a miembros de países con programas nucleares importantes. Se subrayó que la Comisión tendría que tratar temas técnicos para los que se necesitaría conocimientos técnicos especializados. Los expertos propusieron además que los gastos de la Comisión fueran sufragados por las Partes en el tratado de conformidad con la escala de cuotas de la OUA, aunque la Comisión estaría facultada para obtener fondos de otras fuentes si fuera necesario. Si un país se adhiriese al tratado antes de ser miembro de la OUA, su cuota sería la que le hubiese correspondido si hubiera sido miembro.

23. Los expertos recomendaron un procedimiento para la presentación de denuncias que incluía desde consultas y arreglos bilaterales entre las Partes, hasta la intervención de la Comisión y peticiones de la Comisión al OIEA para que este organismo realizara inspecciones especiales. En caso de que la Comisión decidiese que la Parte denunciada ha incumplido sus obligaciones, se reuniría y decidiría las medidas que correspondería adoptar.

24. Los expertos recomendaron que el tratado tuviese tres protocolos. El primero estaría dirigido a los Estados poseedores de armas nucleares, los cuales se comprometerían a no usar ni amenazar con usar armas nucleares en ninguna circunstancia contra Estados Partes en el tratado ni contra cualquier territorio dentro de la Zona Africana Libre de Armas Nucleares, ni a contribuir a ninguna acción de una Parte en el tratado que constituya una violación del tratado, ni a ningún acto de otra Parte en un protocolo que constituya una violación del protocolo. El segundo protocolo, también dirigido a los Estados poseedores de armas nucleares, impondría a dichos Estados la obligación de abstenerse de ensayar dispositivos nucleares explosivos y de apoyar o alentar dichos ensayos, en cualquier parte de la Zona Africana Libre de Armas Nucleares. El tercer protocolo, dirigido a Estados de fuera de la Zona responsables de territorios situados dentro de la Zona Africana Libre de Armas Nucleares, impondría a dichos países la obligación de aplicar, respecto de tales territorios, las obligaciones contenidas en el tratado sobre la Zona Africana Libre de Armas Nucleares, en relación con la investigación, el desarrollo, la fabricación, el almacenamiento, la adquisición, la posesión, el estacionamiento y el ensayo de cualquier dispositivo nuclear explosivo, así como el vertimiento de desechos radiactivos, asegurando la protección física y la prohibición de los ataques armados contra instalaciones nucleares dentro de esos territorios, así como la aplicación de salvaguardias.

25. Se adjunta un proyecto de texto de un tratado que fue examinado por los expertos y que refleja estas ideas.

26. Si bien durante esta reunión se logró avanzar bastante, los expertos desean destacar que, debido a la falta de tiempo, no pudieron completar el examen de las propuestas y del texto de trabajo indicados más arriba en los apartados a) y b) del párrafo 9. Por lo tanto, los expertos acordaron pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que, en consulta con la OUA, convoque a una nueva reunión del Grupo de Expertos para que el Grupo pueda finalizar la redacción de un proyecto de Tratado sobre una Zona Africana Libre de Armas Nucleares.

27. Al concluir su labor en la reunión de Harare, el Grupo de Expertos desea expresar su agradecimiento al Secretario General de las Naciones Unidas por la diligencia con que las Naciones Unidas prestaron apoyo técnico y asistencia financiera para la labor del Grupo.

Apéndice

GRUPO DE EXPERTOS NACIONES UNIDAS/OUA: PROYECTO
DE TEXTO DE HARARE PARA UN TRATADO SOBRE UNA ZONA
AFRICANA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES

Artículo 1

Significado de los términos empleados

A los fines del presente Tratado y de sus Protocolos:

a) "Zona Africana Libre de Armas Nucleares" significa el continente de Africa y las islas adyacentes descritos en el anexo 1 e indicados en el mapa adjunto a ese anexo;

b) "Territorio" significa las aguas interiores, el mar territorial y las aguas de los archipiélagos, los fondos marinos y su subsuelo, el territorio emergido y el espacio aéreo que recubre todo ello;

c) "Dispositivo nuclear explosivo" significa toda arma nuclear u otro dispositivo explosivo capaz de liberar energía nuclear, independientemente del objetivo para el que pueda emplearse. El término incluye las armas o dispositivos desmontados o parcialmente montados, pero no los medios de transporte ni los vectores de esas armas o dispositivos, si se los puede separar y no forman parte indivisible de los mismos;

d) "Estacionamiento" significa la implantación, el emplazamiento, el transporte por tierra o por aguas interiores, la acumulación, el almacenamiento, la instalación y el despliegue;

e) "Vertimiento" significa eliminación, descarga o depósito (es decir, su significado normal);

f) "Instalaciones nucleares" abarca los reactores nucleares de potencia y de investigación, y las instalaciones de fabricación de combustible, enriquecimiento de uranio, separación de isótopos y reelaboración, así como cualquier otra instalación que contenga combustible nuclear irradiado o no irradiado y materiales en cualquier forma, y los depósitos con cantidades significativas de materiales nucleares.

Artículo 2

Aplicación del Tratado

Salvo que se especifique lo contrario, el presente Tratado y sus Protocolos se aplicarán al territorio comprendido en la Zona Africana Libre de Armas Nucleares.

Artículo 3

Renuncia a los dispositivos nucleares explosivos

Cada una de las Partes se compromete a lo siguiente:

- a) No realizar actividades de investigación, desarrollo y fabricación, ni acumular o de cualquier otro modo adquirir, poseer o controlar ningún dispositivo nuclear explosivo por ningún medio en ningún lugar;
- b) No pedir ni recibir asistencia para la investigación, el desarrollo, la fabricación, la acumulación o la adquisición o posesión de ningún dispositivo nuclear explosivo;
- c) No adoptar ninguna medida para ayudar o alentar la investigación, el desarrollo, la fabricación, la acumulación o la adquisición o posesión de ningún dispositivo nuclear explosivo por ningún Estado;
- d) Prohibir, en su territorio, el estacionamiento de cualquier dispositivo nuclear explosivo.

Artículo 4

Prohibición de ensayos de dispositivos nucleares explosivos

Cada una de las Partes se compromete a lo siguiente:

- a) No ensayar ningún dispositivo nuclear explosivo;
- b) Prohibir en su territorio el ensayo de dispositivos nucleares explosivos;
- c) No prestar asistencia ni alentar el ensayo de ningún dispositivo nuclear explosivo por ningún Estado en ninguna parte.

Artículo 5

Declaración, desmantelamiento, destrucción o conversión de dispositivos nucleares explosivos y de las instalaciones para su fabricación

Cada una de las Partes se compromete a lo siguiente:

- a) Declarar toda capacidad para la fabricación de dispositivos nucleares explosivos;
- b) Desmantelar y destruir cualquier dispositivo nuclear explosivo que haya manufacturado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;

c) Destruir las instalaciones para la fabricación de dispositivos nucleares explosivos o, cuando sea posible, convertirlas para usos pacíficos;

d) Permitir que inspectores internacionales verifiquen los procesos de desmantelamiento y destrucción de los dispositivos nucleares explosivos, así como la destrucción o conversión de las instalaciones para su producción.

Artículo 6

Prohibición del vertimiento de desechos radiactivos

Cada una de las Partes se compromete a lo siguiente:

a) Apoyar la aplicación efectiva y aplicar medidas equivalentes a las contenidas en la Convención de Bamako sobre la prohibición de la importación a Africa, la fiscalización de los movimientos transfronterizos y la gestión dentro de Africa de desechos peligrosos, en la medida en que se refieran a los desechos radiactivos;

b) No adoptar medida alguna para prestar asistencia o alentar el vertimiento de desechos radiactivos y otras materias radiactivas en ninguna parte dentro de la Zona Africana Libre de Armas Nucleares.

Artículo 7

Actividades nucleares con fines pacíficos

1. Ninguna parte del presente Tratado deberá interpretarse en el sentido de que impide el uso de la energía nuclear con fines pacíficos.

2. Como parte de sus actividades para fortalecer su seguridad, estabilidad y desarrollo, las Partes se comprometen a promover, cada una y conjuntamente, el empleo de la energía nuclear para el [con fines de] desarrollo económico y social. A tal fin, se comprometen a establecer y reforzar mecanismos de cooperación a los niveles bilateral, subregional y regional.

3. Las Partes se comprometen a utilizar plenamente el programa de asistencia del OIEA y, a este respecto, a reforzar el programa AFRA.

Artículo 8

Verificación de los usos pacíficos

Cada una de las Partes se compromete a lo siguiente:

a) Realizar todas las actividades relacionadas con el empleo de la energía nuclear con fines pacíficos en el marco de medidas estrictas de no proliferación para dar seguridades de ese uso exclusivamente pacífico;

b) Concertar un acuerdo de salvaguardias amplio con el OIEA;

c) No suministrar material básico o material fisiónable especial, ni equipo o material especialmente diseñado o preparado para la elaboración, uso o producción de materiales fisiónables especiales con fines pacíficos a:

- i) Ningún Estado no poseedor de armas nucleares a menos que esté sujeto a un acuerdo de salvaguardias amplio concertado con el Organismo Internacional de Energía Atómica;
- ii) Ningún Estado poseedor de armas nucleares a menos que esté sujeto a acuerdos de salvaguardias concertados con el Organismo Internacional de Energía Atómica que sean aplicables.

Artículo 9

Protección física de los materiales e instalaciones nucleares

Cada una de las Partes se compromete a lo siguiente:

a) Mantener normas estrictas de seguridad y de protección física efectiva de los materiales, las instalaciones y el equipo nucleares para impedir robos o la utilización y manipulación no autorizadas;

b) Aplicar medidas de protección física para prestar protección equivalente a la que se presta en el marco de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y las directrices sobre la protección de los materiales durante transferencias internacionales, elaboradas por el Organismo Internacional de Energía Atómica con tal fin.

Artículo 10

Prohibición de realizar ataques armados contra instalaciones nucleares

Cada una de las Partes se compromete a no realizar, apoyar o estimular ninguna acción encaminada a efectuar un ataque armado por medios convencionales o de otro tipo contra instalaciones nucleares en la Zona Africana Libre de Armas Nucleares.

Artículo 11

Mecanismo para asegurar el cumplimiento

1. A los efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas con respecto tanto a las actividades prohibidas en interés de la no proliferación como a las actividades permitidas para la promoción de los usos de la energía nuclear con fines pacíficos, las Partes convienen en establecer la Comisión Africana de Energía Nuclear (en adelante denominada la Comisión).

2. La Comisión tendrá las siguientes responsabilidades:
 - a) Verificar los informes y los intercambios de información, según lo previsto en el artículo 12;
 - b) Organizar consultas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13;
 - c) Examinar la aplicación de salvaguardias del OIEA a las actividades nucleares con fines pacíficos, de conformidad con las disposiciones del anexo 2;
 - d) Poner en marcha el procedimiento de presentación de denuncias, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 4;
 - e) Estimular los programas regionales de cooperación para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos; y
 - f) Promover la cooperación internacional con Estados de fuera de la Zona para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos.
3. La Comisión se reunirá una vez al año, y podrá celebrar reuniones especiales cuando sea necesario en relación con el procedimiento de presentación de denuncias previsto en el anexo 4.

Artículo 12

Presentación de informes e intercambio de información

1. Cada una de las Partes presentará a la Comisión un informe anual sobre todas sus actividades nucleares.
2. Cada una de las Partes informará sin demora a la Comisión de cualquier suceso significativo que afecte a la aplicación del Tratado.
3. La Comisión recibirá un informe anual de la secretaría del [Acuerdo Cooperativo Regional Africano] sobre las actividades de AFRA.

Artículo 13

Enmiendas

1. Toda enmienda al Tratado propuesta por una de las Partes se presentará a la Comisión, la cual la transmitirá a todas las Partes.
2. Se convocará a una conferencia de las Partes para tratar dichas enmiendas.
3. La decisión de adoptar una de dichas enmiendas deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de las Partes.
4. Las enmiendas así adoptadas entrarán en vigor tras la recepción por el Depositario del vigésimo séptimo instrumento de ratificación.

Artículo 14

Reservas

El presente Tratado no estará sujeto a reservas.

Artículo 15

Duración y retiro

1. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada y permanecerá en vigor indefinidamente, con la condición de que cualquiera de las Partes, en ejercicio de su soberanía nacional, tendrá derecho a retirarse del Tratado si considera que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto del presente Tratado, han puesto en peligro sus intereses supremos.

2. El retiro se efectuará mediante notificación de la Parte al Depositario con 12 meses de antelación; la notificación incluirá una declaración sobre los acontecimientos extraordinarios que considera han puesto en peligro sus intereses supremos. El Depositario transmitirá dicha notificación a todas las otras Partes.

Artículo 16

Firma, ratificación y entrada en vigor

1. El presente Tratado será abierto a la firma de todos los Estados de la Zona Africana Libre de Armas Nucleares. El Tratado estará sujeto a ratificación.

2. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito del vigésimo séptimo instrumento de ratificación.

3. Respecto de los signatarios que ratifiquen el presente Tratado después de la fecha del depósito del vigésimo séptimo instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigor en la fecha en que depositen su instrumento de ratificación.

4. El presente Tratado y los instrumentos de ratificación serán depositados con el Secretario General de la Organización de la Unidad Africana, quien por la presente queda designado Depositario del Tratado.

Artículo 17

Funciones del Depositario

El Depositario del presente Tratado:

- a) Registrará el presente Tratado y sus Protocolos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas;

/...

- b) Transmitirá copias certificadas del Tratado y sus Protocolos a todos los Estados de la Zona Africana Libre de Armas Nucleares y a todos los Estados que reúnan las condiciones para pasar a ser Partes en los Protocolos del Tratado, y les comunicará las firmas y ratificaciones del Tratado y sus Protocolos.

Artículo 18

Situación jurídica de los anexos

Los anexos constituyen una parte integrante del presente Tratado. Toda referencia al presente Tratado incluye a los anexos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, firman el presente Tratado.

HECHO EN ...

Anexo 1. Zona Africana Libre de Armas Nucleares
(Descripción de los parámetros geográficos)

[Apéndice del anexo 1 del Tratado sobre una Zona Africana Libre de Armas Nucleares - mapa ilustrado]*

* El mapa ilustrado, que sería un apéndice del anexo 1 del Tratado sobre una Zona Africana Libre de Armas Nucleares, habrá de ser estudiado en una reunión ulterior y no está disponible en este momento.

Anexo 2. Salvaguardias del OIEA

1. Las salvaguardias mencionadas en el artículo 11 serán aplicadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con cada Parte, de conformidad con lo estipulado en un acuerdo que ha de negociarse y concertarse con el Organismo Internacional de Energía Atómica respecto de todos los materiales básicos y los materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares realizadas en el territorio de esa Parte, bajo su jurisdicción o efectuadas bajo su control en cualquier lugar.

2. El acuerdo mencionado en el párrafo 1 será el acuerdo exigido, o equivaldrá por su alcance y efecto al acuerdo exigido, en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias para asegurar que el acuerdo mencionado en el párrafo 1 esté en vigor respecto de ella a más tardar 18 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado para esa Parte.

3. A los efectos del presente Tratado, las salvaguardias mencionadas en el párrafo 1 tendrán por finalidad verificar que los materiales nucleares no se desvían de las actividades nucleares hacia dispositivos nucleares explosivos u otros fines desconocidos.

4. Cada Parte conviene en transmitir a la Comisión, para su información, una copia de las conclusiones generales del informe más reciente del OIEA sobre sus actividades de inspección en el territorio de la Parte de que se trate, y en notificar con prontitud a la Comisión toda declaración ulterior del OIEA en relación con esas conclusiones. La información suministrada por las Partes contratantes no podrá ser hecha pública ni transmitida a terceras partes, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando las Partes contratantes hayan dado su consentimiento expreso.

Anexo 3. Comisión Africana de Energía Nuclear

1. Se establece una Comisión Africana de Energía Nuclear que se reunirá de tanto en tanto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8, 11 y 13 y en el anexo 4.

2. La Comisión estará compuesta por 12 miembros elegidos por las Partes en el Tratado, tomando en consideración su experiencia e intereses en la materia del Tratado, el principio de la distribución geográfica equitativa y la necesidad de incluir a países con programas nucleares avanzados.

3. Los miembros de la Comisión serán elegidos por un período de tres años. El quórum estará constituido por representantes de dos tercios de los miembros de la Comisión. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes. La Comisión adoptará todas las otras reglas que considere convenientes.

4. a) Los gastos de la Comisión, incluidos los gastos de las inspecciones especiales, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 4 del presente Tratado, serán sufragados por las Partes en el Tratado, de conformidad con la escala de cuotas de la OUA.

b) La Comisión está autorizada para obtener fondos especiales, si fuera necesario.

Anexo 4. Procedimiento para la presentación de denuncias

1. Si una Parte considera que existe fundamento para denunciar que otra Parte viola sus obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado, señalará la cuestión que es objeto de la denuncia a la atención de la Parte denunciada y dará a esta última un plazo razonable para presentar una explicación y resolver el asunto. Esto puede incluir visitas técnicas acordadas entre ambas Partes.

2. Si la cuestión no se resuelve de este modo, la Parte denunciante puede formular la denuncia a la Comisión.

3. La Comisión, teniendo en cuenta las gestiones realizadas conforme al párrafo 1, dará a la Parte denunciada un plazo razonable para presentar una explicación del asunto.

4. Si después de estudiar la explicación dada por los representantes de la Parte denunciada, la Comisión decide que la denuncia tiene elementos suficientes para autorizar una inspección especial en el territorio de esa Parte o en cualquier otro lugar, la Comisión pedirá al OIEA que realice esa inspección lo antes posible. La Comisión podrá pedir que sus representantes acompañen al equipo de inspección.

a) La petición deberá indicar las tareas y los objetivos de dicha inspección, así como cualquier requisito relativo al carácter confidencial;

b) Si la Parte denunciada lo solicita, los inspectores del OIEA estarán acompañados por representantes de las Partes siempre que ello no demore o de cualquier otra manera obstaculice a los inspectores del OIEA en el ejercicio de sus funciones;

c) Cada una de las Partes dará a los inspectores del OIEA y/o inspectores regionales acceso pleno y libre a toda la información y los lugares dentro de cada territorio que puedan ser considerados pertinentes por los inspectores a los efectos de la realización de la inspección especial;

d) La Parte denunciada adoptará todas las medidas oportunas para facilitar la labor de los inspectores de la OIEA y/o inspectores regionales, y concederá a los inspectores los mismos privilegios e inmunidades establecidos en las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica;

e) Los inspectores del Organismo Internacional de Energía Atómica y/o los inspectores regionales presentarán lo antes posible a la Comisión un informe por escrito en el que expondrán sus actividades, enunciarán los datos y la información pertinentes que hayan comprobado, así como las pruebas y la documentación de apoyo que estimen oportuno, y harán constar sus conclusiones. La Comisión presentará un informe completo a todos los Estados Partes en el tratado, con su decisión sobre si la Parte denunciada ha violado o no sus obligaciones en virtud del presente tratado;

f) Si la Comisión decide que la Parte denunciada ha violado las obligaciones contraídas en virtud del presente tratado, o que no ha cumplido las disposiciones de éste, o en cualquier momento, a petición de la Parte denunciante o de la denunciada, la Comisión celebrará con urgencia una reunión para discutir la cuestión;

g) Los gastos de dichas inspecciones serán sufragados por la Comisión.

5. Las inspecciones especiales no perjudicarán los derechos ni las facultades del Organismo Internacional de Energía Atómica de realizar inspecciones especiales de conformidad con los acuerdos a que se hace referencia en el párrafo 1 del anexo 2 del presente Tratado.

Protocolo 1

Las Partes en el presente Protocolo,

TOMANDO NOTA del Tratado sobre la Zona Africana Libre de Armas Nucleares (el Tratado),

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1

Cada Parte se compromete a no usar ni amenazar con usar ningún dispositivo explosivo nuclear en ninguna circunstancia contra:

- a) Partes en el Tratado; o
- b) Cualquier territorio dentro de la Zona Africana Libre de Armas Nucleares definida en el anexo 1 del Tratado.

Artículo 2

Cada Parte se compromete a no contribuir a ningún acto de una Parte en el Tratado que constituya una violación de éste, ni a ningún acto de una Parte en uno de sus Protocolos que constituya una violación del Protocolo.

Artículo 3

Cada una de las Partes puede, mediante notificación por escrito al Depositario, indicar su aceptación, a partir de la fecha de esa notificación, de cualquier modificación de su obligación en virtud del presente Protocolo producida por la entrada en vigor de una enmienda al Tratado conforme al artículo 13 del Tratado.

Artículo 4

El presente Protocolo estará abierto a la firma por [los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, la República Francesa, la República Popular de China y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte].

Artículo 5

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación.

Artículo 6

El presente Protocolo tiene carácter permanente y seguirá en vigor por tiempo indefinido, aun cuando cada Parte, en ejercicio de su soberanía nacional, tendrá el derecho de retirarse de él si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto del presente Protocolo, han puesto en peligro sus intereses supremos, en cuyo caso notificará de tal retiro al Depositario con 12 meses de antelación. En la notificación indicará cuáles son los acontecimientos extraordinarios que han puesto en peligro sus intereses supremos.

Artículo 7

El presente Protocolo entrará en vigor respecto de cada Estado en la fecha en que éste deposite su instrumento de ratificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN ...

Protocolo 2

Las Partes en el presente Protocolo,

TOMANDO NOTA del Tratado sobre la Zona Africana Libre de Armas Nucleares (el Tratado),

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1

Cada una de las Partes se compromete a no ensayar ningún dispositivo nuclear explosivo en ningún lugar dentro de la Zona Africana Libre de Armas Nucleares, ni a apoyar ni alentar dichos ensayos.

Artículo 2

Cada una de las Partes puede, mediante notificación por escrito al Depositario, indicar su aceptación, a partir de la fecha de esa notificación, de cualquier modificación de sus obligaciones en virtud del presente Protocolo producida por la entrada en vigor de una enmienda al Tratado conforme al artículo 13 del Tratado.

Artículo 3

El Protocolo estará abierto a la firma por [los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, la República Francesa, la República Popular de China y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte].

Artículo 4

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación.

Artículo 5

El presente Protocolo tiene carácter permanente y seguirá en vigor por tiempo indefinido, aun cuando cada Parte, en ejercicio de su soberanía nacional, tendrá el derecho de retirarse de él si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto del presente Protocolo, han puesto en peligro sus intereses supremos, en cuyo caso notificará tal retiro al Depositario con 12 meses de antelación. En la notificación indicará cuáles son los acontecimientos extraordinarios que han puesto en peligro sus intereses supremos.

Artículo 6

El presente Protocolo entrará en vigor respecto de cada Estado en la fecha en que éste deposite su instrumento de ratificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN ...

Protocolo 3

Las Partes en el presente Protocolo,

TOMANDO NOTA del Tratado sobre la Zona Africana Libre de Armas Nucleares (el Tratado),

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1

Cada una de las Partes se compromete a aplicar, en los territorios bajo su responsabilidad internacional situados dentro de la Zona Africana Libre de Armas Nucleares, las prohibiciones que figuran en los artículos 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del Tratado, en todo lo relativo a la investigación, desarrollo, fabricación, acumulación, estacionamiento y ensayo de todo dispositivo nuclear explosivo, así como al vertimiento de desechos nucleares, asegurando la protección física y la prohibición de efectuar ataques armados contra instalaciones nucleares dentro de esos territorios, y las salvaguardias estipuladas en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 11 y en el anexo 2 del Tratado.

Artículo 2

Cada una de las Partes puede, mediante notificación por escrito al depositario, indicar su aceptación, a partir de la fecha de esa notificación, de cualquier modificación de sus obligaciones en virtud del presente Protocolo producida por la entrada en vigor de una enmienda al Tratado conforme al artículo 13 del Tratado.

Artículo 3

El presente Protocolo estará abierto a la firma por [].

Artículo 4

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación.

Artículo 5

El presente Protocolo tiene carácter permanente y seguirá en vigor por tiempo indefinido, aun cuando cada Parte, en ejercicio de su soberanía nacional, tendrá el derecho de retirarse de él si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto del presente Protocolo, han puesto en peligro sus intereses supremos, en cuyo caso notificará tal retiro al Depositario con 12 meses de antelación. En la notificación indicará cuáles son los acontecimientos extraordinarios que han puesto en peligro sus intereses supremos.

Artículo 6

El presente Protocolo entrará en vigor respecto de cada Estado en la fecha en que éste deposite su instrumento de ratificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN ...
